



**UNIVERSIDAD DE SANCTI SPÍRITUS JOSE MARTI PEREZ**

**FACULTAD DE HUMANIDADES**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO**

**TÍTULO: DAÑO MORAL EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN CUBANA : AVANCES  
EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS.**

**AUTOR: MARIA KARLA LLAUGERT CUELLAR**

**TUTOR: LIC. NEIVIS ARMAS SOSA**

**SANCTI SPÍRITUS, 2024**

Copyright©UNISS

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad de Sancti Spíritus “José Martí Pérez”, y se encuentra depositado en los fondos del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez” subordinada a la Dirección de General de Desarrollo 3 de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su publicación bajo la licencia siguiente:

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional

**Atribución- No Comercial- Compartir Igual**



Para cualquier información contacte con:

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez”.

Comandante Manuel Fajardo s/n, Olivos 1. Sancti Spíritus. Cuba. CP. 60100

Teléfono: 41-334968

## PENSAMIENTO

**“El derecho no es más que la razón en acción, y su esencia radica en la búsqueda de la justicia”**

**Aristóteles**

Filósofo griego ( 384 ac – 322 ac )



## DEDICATORIA:

- A mis padres y hermana, por estar siempre presentes y apoyarme en todo.
- A la Revolución, por haberme dado la posibilidad de estudiar esta carrera.

## **AGRADECIMIENTOS:**

- *A mis padres por su cariño y comprensión, por haber transitado conmigo estos cinco años de estudios compartidos y darme siempre buenos consejos, por forjar en mi valores y principios basados en la sencillez, el respeto y la honestidad.*
- *A mi hermana por su apoyo incondicional y su confianza.*
- *A mi tutora Neivis Armas Sosa, por su conocimiento, dedicación y paciencia.*
- *A mi familia en general por su confianza, y por estar a mi lado en los buenos y malos momentos.*
- *Al abogado del Bufete Colectivo de Yaguajay Dariel Guevara Yanes por su cooperación en la investigación.*
- *A mis compañeros de aula por ser siempre para mi un ejemplo de unidad y solidaridad, tanto dentro de la Universidad como fuera, en las actividades recreativas donde compartimos y nos llevamos gratos recuerdos.*
- *A mis profesores por sus conocimientos y los valores que inculcaron en mi, me ayudaron a formarme como estudiante responsable que es la base para ser, en un futuro ya no tan lejano, un buen profesional. A todos, mis más sinceros agradecimientos.*

Muchas gracias

### **Resumen:**

En el presente trabajo de diploma se observan aspectos fundamentales de daño moral, su regulación en diferentes países de Latinoamérica y España, así como la inconsistente aplicación y cuantificación del daño moral en nuestro Código Civil. También la necesidad de reformas para mejorar el marco legal y los procedimientos que faciliten su reconocimiento y compensación adecuada. La investigación se estructura en tres capítulos en los cuales se realiza un análisis de los antecedentes, conceptos y diferentes criterios doctrinales. Se hace también un profundo estudio sobre el derecho comparado en el que se demuestra como muchos países brindan un acabado concepto de daño moral, así como un gran adelanto en cuanto a su resarcimiento monetario, determinando hasta la participación de los Tribunales en dichos casos. Luego se hace un estudio de nuestra legislación en cuanto a la regulación del Daño Moral a partir de la nueva Constitución, la cual introdujo cambios significativos y establece que este puede ser objeto de reparación haciendo referencia también a la complejidad de probar el daño moral y como esto dificulta la obtención de compensaciones justas.

Palabras claves: daño moral, responsabilidad civil, resarcimiento.

**Abstrac:**

In this diploma work, we observe fundamental aspects of moral damage, its regulation in different countries of Latin America and Spain, as well as the inconsistent application and quantification of moral damage in our Civil Code. We also examine the need for reforms to improve the legal framework and the procedures that facilitate its recognition and adequate compensation. The research is structured in three chapters in which an analysis of the background, concepts and different doctrinal criteria is carried out. We also make a deep study of comparative law in which it is shown how many countries provide a complete concept of moral damage, as well as a great advance in terms of its monetary compensation, determining even the participation of the Courts in such cases. Then, we make a study of our legislation regarding the regulation of Moral Damage from the new Constitution, which introduced significant changes and establishes that this can be subject to reparation, also referring to the complexity of proving moral damage and how this makes it difficult to obtain fair compensation.

Key words: moral damage, civil liability, compensation

## ÍNDICE:

	Pág
Introducción	8
Epígrafe 1. <i>Marco teórico y antecedentes históricos:</i>	13
1.1: Derecho Romano	13
1.1.1: Moral y moralidad.	15
1.1.2: Daño moral	16
1.1.3 Responsabilidad Jurídico Civil Contractual y Extracontractual.	17
Epígrafe 2: <i>El daño moral en el Derecho Internacional Comparado e Internacional:</i>	20
2.1- Tratamiento jurídico que se le da al daño moral en países Latinoamericanos y en España.	20
2.1.1- Responsabilidad Jurídica Civil. Comentarios al Código Civil	20
2.1.2 Definición de daño moral que recoge el Código Civil argentino	22
Epígrafe 3: El daño moral en el sistema jurídico cubano:	29
3.1: Definición Normativa	29
3.1.1: Resarcimiento en el Código Civil	29
3.2: Factores de cuantificación del daño moral	31
3.3: Nueva perspectiva a partir de la Constitución de la República de Cuba firmada el 10 de abril de 2019	36
Conclusiones	40
Recomendaciones	41
Referencias Bibliográficas	42
Anexos	45

## **Introducción:**

El hecho de causar una profunda culpa y vergüenza emocional, de ofender los valores de un individuo y afectar su conciencia moral, por medio de una transgresión recibida llegando incluso a promover sentimientos de traición, ira y una profunda desorientación, es lo que denominamos *daño moral* y es competencia de las autoridades judiciales el como y el cuanto reparar dicha violación psicológica de x persona.

Se han señalado antecedentes muy remotos de la regulación jurídica del daño, restos arqueológicos demuestran que fue regulado en el Código de Hammurabi, compilación de leyes y edictos auspiciada por Hammurabi, rey de Babilonia, que constituye el primer código conocido de la historia; el cual comienza con una guía de procedimientos legales, imposición de penas por acusaciones injustificadas, falso testimonio y errores judiciales.

De esta manera ha ido evolucionando el concepto de daño a lo largo de la historiografía jurídica mundial. Siendo aceptado de manera absoluta el daño patrimonial, no siendo de esa manera con el daño moral convirtiéndose en una de las mayores disquisiciones que en materia civil se ha producido.

En la actualidad, se hacen cada vez más abundantes y crecientes los procesos mediante los cuales se reclaman indemnizaciones por daños y perjuicios, que incursionan, incluso, en campos hasta hace poco vedados a las reparaciones de tipo económico, como los atentados a algunos de los bienes o derechos de la personalidad. Doctrinal y prácticamente, se admiten incluso reclamaciones respecto a daños globales e indirectos, como las afectaciones al medio ambiente, considerando el creciente reconocimiento a derechos difusos y acciones colectivas. Uno de los aspectos del contenido de la Responsabilidad Jurídica Civil ex ilícito civil, extracontractual o Aquiliana como indistintamente se le conoce, o sea del daño moral y de la forma en que el mismo es tratado en el Código Civil Cubano y del derecho comparado con países Latinoamericanos tales como: Argentina, Venezuela y México, que tratará dicha investigación, haciendo referencia también a España.

Se aborda en el trabajo un estudio crítico al contenido de la responsabilidad civil extracontractual y las formas de resarcir en nuestro Código Civil concretándonos en el daño moral y la limitada expresión de su reparación. Aspecto muy polémico que ha generado un sinnúmero de opiniones, investigaciones y planteamientos que hasta el presente no han determinado los cambios que se esperan en una ya muy necesaria reforma

La responsabilidad civil evolucionó de ser una deuda de responsabilidad a convertirse en un crédito de indemnización; la denominación derecho de daños va sustituyendo a la ya clásica responsabilidad civil.

La valoración del criterio de imputación objetiva, ha desplazado la atención hacia el resultado del acto ilícito: el daño. Así se va imponiendo la objetivación de la responsabilidad<sup>1</sup>

El daño se convierte en el elemento central de la relación, y se le valora como toda lesión de un interés legítimo<sup>2</sup> aceptándose el daño moral como una de sus formas. Sin embargo, su concepto y ámbito de aplicación no son tratados de manera uniforme.<sup>3</sup>

Para ofrecer un concepto, parto de los principios que considero básicos en el tema, a saber: la protección integral del ser humano y no sólo de los derechos inherentes a la personalidad; y la posibilidad de que el daño moral se presente no sólo por el acto ilícito cometido directamente contra la víctima, sino también por las consecuencias negativas que, en el plano emocional, puede provocarle la muerte de sus familiares más allegados.

Se impone hoy un concepto amplio de daño moral, que lo entienda como aquel que se produce por la violación de los derechos inherentes a la personalidad, así como cualquier tipo de afectación o perturbación que sufra el ser humano en sus intereses, aspiraciones, sentimientos o capacidades intelectuales como consecuencia de un acto ilícito. Dentro de las afectaciones sentimentales se incluye, como regla, el dolor causado por la muerte de su cónyuge, o compañero de unión matrimonial no formalizada, o de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad; aunque puede considerarse la muerte de otros familiares, previa demostración de la afectividad existente entre el fallecido y el reclamante y del dolor sufrido por éste.

Pero el mayor problema en el ámbito del daño moral es el de su reparación monetaria, que se ha impuesto lentamente.

La reparación del daño moral, producido por un acto ilícito, debe combinar la reparación in natura: retractación pública del ofensor, publicación de las sentencias de condena y el retiro o destrucción de los objetos a través de los cuales se produjo el daño, con la reparación pecuniaria que cumple funciones de compensación y de

---

<sup>1</sup> Cfr. artículo 81 del Código Civil cubano: “Los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro”.

<sup>2</sup> AA.VV., Manual de derecho civil, vol. II (“Derecho de obligaciones.

Responsabilidad civil. Teoría general del contrato”), Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 462.

<sup>3</sup> Vid. dentro de los conceptos más significativos los expuestos por, DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., La responsabilidad civil, 2<sup>a</sup> edición, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989, pág. 224, y GARCÍA LÓPEZ, R., Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia, Bosch, Barcelona, 1990, pág. 80.

satisfacción, en tal sentido se impone una modificación de las normas que regulan la reparación del daño moral en el Código Civil cubano.

Si se parte de aceptar el concepto ya expuesto de daño moral y la posibilidad de repararlo pecuniariamente surge, inmediatamente, la necesidad de analizar la naturaleza de ese derecho resarcitorio y específicamente la posibilidad de que sea trasmitido, tanto inter vivos como mortis causa, así como las vías para probar la cuantía reclamada en concepto de indemnización.

Por lo anterior dicho, se destapa durante esta investigación el siguiente problema científico: "el insuficiente tratamiento a la reparación del daño moral en la legislación actual cubana "

Para hacer frente a el problema, se formula la siguiente hipótesis: la valoración crítica de la legislación cubana en correspondencia con las características inherentes a toda norma jurídica civil permitirá alcanzar la comprensión de la naturaleza jurídica del daño moral y con esta la exacta restitución ante el perjuicio ocasionado.

Se establece en correspondencia un objetivo general consistente en valorar la legislación cubana en relación con las características inherentes a toda norma jurídica civil, y la naturaleza jurídica del Daño Moral. Desmembrandose de este los siguientes objetivos específicos:

1. Sistematizar a partir de criterios doctrinales y antecedentes históricos, los principios y la naturaleza jurídica del Derecho de Daños.
2. Describir el daño moral desde la perspectiva comparada.
3. Analizar la posición del Código Civil Cubano y la Constitución de la República ante un supuesto de daño moral.

El tema tratado en la presente investigación resulta ser novedoso, teniendo en cuenta que la figura del daño moral ha sido objeto de análisis en otras investigaciones, en nuestra facultad no se ha realizado un estudio sobre las mismas.

En el desarrollo de la investigación se logró la recopilación de un material bibliográfico actualizado contentivo de los postulados doctrinales en el mundo y en Cuba, así como su regulación en el ordenamiento legal cubano, lo cual determinan su esencia como institución jurídica, constituyendo una herramienta de utilidad para los estudiosos y operadores del Derecho.

El informe de la investigación se estructura en tres epígrafes: El Epígrafe I titulado "Marco teórico y antecedentes históricos", fija brevemente el devenir histórico de la institución, desde sus inicios hasta la forma en que se regula en el presente. En el

Epígrafe II “El daño moral en el Derecho Comparado Internacional” sistematiza el Derecho de Daños en varios países de Latinoamérica y España. El Epígrafe III “El daño moral en el sistema jurídico cubano” analiza sobre la positivización del Daño Moral en nuestro país, así como la nueva perspectiva partir de la Constitución de la República de Cuba apodada el 4 de abril de 2019.

La investigación, por su alcance se clasifica como descriptiva; se trata de presentar el estado existente de los debates sobre el daño moral y su reparación, así como su regulación legal y aplicación en nuestro país, a partir de un examen teórico de la figura.

Para dar cumplimiento a los objetivos trazados se utilizaron métodos teóricos y empíricos. Dentro de los teóricos se emplearon:

1. 1. El análisis y síntesis: en el estudio que se realiza de la normativa cubana y foránea sobre el daño moral, así como de la doctrina nacional e internacional a fin de identificar cuáles están en concordancia con la naturaleza jurídica del daño moral, sus principios y fundamentos.
2. 2. El histórico-lógico, para exponer la evolución histórica de la institución del daño moral y su regulación actual.
3. 3. El jurídico comparado, como medio para conocer el carácter y la forma en que se regula esta institución en el marco de las legislaciones hispanoamericanas.

Como método empírico se utilizó la técnica del análisis de contenido (revisión de documentos), mediante el cual se examinaron diferentes fuentes relacionadas con el tema de estudio, de las que se extrajo la referencia necesaria para una base de investigación adecuada.

La información manejada se obtuvo examinando los criterios de autores autorizados

a hablar sobre el tema en diferentes textos, artículos de revistas, ponencias presentadas a eventos, trabajos de tesis relacionados con el contenido de la investigación, así como la consulta a toda la legislación que resultó necesaria; para lo cual el uso de Internet permitió, en gran medida, la obtención de las fuentes disponibles, dentro de los que se encuentran textos de doctrina, libros de texto básicos utilizados para la docencia de la Carrera de Derecho, artículos que hoy forman parte de la biblioteca digitalizada del CIABO, CD de eventos relacionados con el tema y la legislación de esta región geográfica.

Pretendemos aportar un estudio integrado sobre el tema que permita en el orden teórico ser utilizado de material de consulta como bibliografía complementaria, por alumnos y profesores de la carrera de derecho, y en el orden práctico que constituya una herramienta para la modificación de la norma legal que regula dicha institución en base a la naturaleza jurídica y fines de la misma.

La bibliografía utilizada corresponde a países de Iberoamérica y Europa en los que incluimos tanto libros de texto como artículos publicados, así mismo realizamos un estudio más profundo y abarcador de la legislación cubana.

## DESARROLLO

Epígrafe 1. *Marco teórico y antecedentes históricos:*

### 1.1: Derecho Romano

Si bien es cierto que se tiene la concepción de que el derecho romano solo se preocupó en la reparación de daños que repercutieran a bienes de naturaleza patrimonial, y que no se regulara normativamente otro tipo de reparación, es entonces complicado hablar del actuar desleal de un esclavo o alguna conducta ilícita de un ciudadano, que atacara la vida privada de otro, dando lugar como consecuencia a un perjuicio extramatrimonial que se tradujera en un daño moral.

La Ley de las XII Tablas constituye uno de los primeros indicios en relación a la obligatoriedad de reparar el daño provocado. Esta ley en el punto segundo de la Tabula VIII, se indicaba que en aquellas situaciones en las que se ocasionaba la fractura de un miembro debía aplicarse la Ley del Talión, por lo tanto, esta Tabula sería la norma que sentaría las bases para el posterior desarrollo del concepto *injuria* por los juristas de la época y el reconocimiento más próximo en el Derecho romano a lo que hoy se puede considerar daño moral.

La *Injuria*, en un principio era un genérico que se utilizaba para definir todo acto contrario a derecho, pero fue utilizado desde medio milenio antes de Jesucristo, para el caso específico de lesiones ocasionadas a una persona libre o un esclavo ajeno.

Sin embargo a la hora de cuantificar estos daños o lesiones físicas, el antiguo sistema romano, en conjunción con la Ley de las XII Tablas, fijaban una indemnización monetaria que tardaría poco en ser desplazada, puesto que la moneda en Roma fue perdiendo su valor y las cantidades que se fijaban ya no bastaban.

Esto ocasionó que los pretores, quienes eran Magistrados comisionados a la administración de justicia civil, se fijaran en otros factores, como lo son la gravedad de la lesión, calidad de la persona, así como demás circunstancias del caso; tal es el

ejemplo de una bofetada infringida dentro de un teatro que una dada en la intimidad privada.

Además, la injuria llegó al grado de extenderse a las lesiones morales. Por ejemplo, el hecho de dirigirse al fiador antes de entablar comunicación con el deudor para el cobro de un crédito, los versos satíricos, etc.

De todos estos actos antes dichos, la víctima tenía a su alcance la acción actio iniuriarum aestimatoria<sup>4</sup>, puesto lo que trataba era proteger el prestigio personal y la legitimación activa solo correspondía a la persona insultada.

Lo anterior ocasionó que la jurisprudencia surgida por la injuria, se viera en la frontera de la moral y derecho, y en consecuencia, la actio iniuriarum se prolongó hasta actos contrarios a la decencia normal observada en esa sociedad.

Por otro lado, en tiempos de Sila, surgió una Lex Cornelia, la cual le otorgaba a la víctima de lesiones físicas, violación del hogar y de difamación, la opción de recurrir a la actio iniuriarum<sup>5</sup> o al procedimiento previsto para los delitos públicos. Como vemos esta acción era dada a la persona injuriada, pero si la injuria era hecha a una persona alieni juris<sup>6</sup>, recaía sobre paterfamilia<sup>7</sup>, jefe de familia, quien este caso podía ejercer una doble acción: una en su nombre y otra en nombre de la víctima de la injuria. Esto de igual manera se concedía al marido quien su mujer había sido ofendida.

La acción era ejercida en contra del culpable y los cómplices de la injuria. Era de carácter intrasmisible, y se extinguía por la muerte del ofensor y por la del ofendido, así como por el otorgamiento del perdón de la injuria sin resentimiento alguno.

El Derecho Romano estableció tres grandes principios que se convirtieron en

---

<sup>4</sup> Actividad de evaluación de lesiones.

<sup>5</sup> Acción por delito que “no sólo busca proteger la dignidad y la reputación de una persona, sino también su integridad física”.

<sup>6</sup> Denominación de Derecho Romano para aquellos que se encuentran sometidos a la patria potestad de otro.

<sup>7</sup> Padre de la casa. La forma es irregular y arcaica en latín, preservando la antigua desinencia genitiva

máximas del comportamiento social: “*Alterum nom laedare*<sup>8</sup>”, “*Honeste vivere*<sup>9</sup>”, y “*Suum cuique tribuere*<sup>10</sup>”.

El *alterum nom ladere* es el de más clara significación jurídica, pues si el fin del Derecho es hacer posible la pacífica convivencia de los hombres en sociedad, será necesario que ellos no se dañen unos a otros, pues de lo contrario no podrá mantenerse la paz. Ese primer principio de convivencia humana enarbolado por los juristas romanos es, sin lugar a dudas, el punto neurálgico común para la exigencia de responsabilidad civil, sea esta contractual o extracontractual, pues a esa elemental norma de conducta corresponde la sanción jurídica: el autor del daño responde de él; responsabilidad que se traduce en la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a la víctima

Más adelante el Código Civil napoleónico respondía, en materia de reparación de daños, a las teorías doctrinarias que lo informaban, con un total desprecio por los aspectos sociológicos de contextualización de los seres humanos, Ghersi (2001). Es evidente que los legisladores no se centraron en absoluto en la indemnización del daño moral, sino sólo en el patrimonial, debido a que la finalidad de la indemnización es el reintegro de un patrimonio, concebido como un conjunto de bienes materiales que han sido lesionados.

Esta visión restringida del daño derivado del incumplimiento contractual con el paso de los años, se expandió y varios países europeos no tardaron en admitirlo, siendo Francia, el primer país en aceptarlo en 1833 y España lo hizo en 1912. En el continente americano unos de los pioneros en acoger la indemnización del daño moral derivado del hecho ilícito fue Chile, pues al carecer de una regulación expresa del daño moral, dicha interpretación se encargó a la labor jurisprudencial alrededor del año 1907

### **1.1.1: Moral y moralidad.**

---

<sup>8</sup> Exige no dañar a otros injustamente. Este deber no es absoluto, en el sentido de que cualquier perjuicio, molestia o pérdida que causamos a nuestros vecinos está reprobada por la ley

<sup>9</sup> Vivir honestamente, no dañar a otro

<sup>10</sup> Dar a cada uno lo suyo

Establecer un concepto concreto de moral y moralidad puede ser algo que por sí solo nos puede llevar toda una obra entera, más aún si tratamos de relacionar el mismo con el Derecho, ya que esto es una discusión que los juristas han desarrollado desde tiempos remotos. Razón por la cual en este apartado procederemos a estudiar conceptos que se puede entender como un genérico, sin necesidad de involucrarnos de fondo en la discusión de moral y derecho.

La moral puede ser definida desde dos puntos de vista distintos, uno que puede significar un campo de normas de conducta, y del otro puede ser una justificación valorativa, siendo la primera sección a la que le pondremos mayor detenimiento. Es así que por moral, entendemos aquellas reglas o normas por las que se guía la conducta del ser humano ante la sociedad. Llámesele a esto creencias, principios, religión, etc.

Por otro lado tenemos a la moralidad, que en su forma más simplista y genérica la ubicamos como la valoración de los actos humanos que señalamos como buenos o malos.

### **1.1.2: Daño moral**

No cabe duda que la doctrina se ha encargado de definir de forma fehaciente lo que debemos entender por daño material, sin embargo, ¿qué ha resuelto ésta sobre el daño moral? En primera instancia debemos decir que la doctrina ha entendido por daño moral a aquellas afectaciones “extra patrimoniales o inmateriales”, es decir cuestiones no tangibles que atañen a la esfera jurídica de la persona, que se traducen en lesiones a la dignidad, honor, imagen, personalidad etc.

Martínez Alfaro sostiene que podemos entender al daño moral como, aquella lesión que sufre una persona en sus valores espirituales como son sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, honra, prestigio, reputación, vida privada.

Rafael García López, define al daño moral como el “resultado perjudicial que tiene por objeto la lesión o menoscabo de alguno de los bienes o derechos correspondientes al ámbito estrictamente personal de la esfera jurídica del sujeto de

derecho, que se resarcen por vía satisfactoria bajo el criterio equitativo del juez".<sup>11</sup> Los hermanos Henri y Jean Mazeaud<sup>12</sup>, nos dicen que se entiende por perjuicio moral aquel que no se traduce en una pérdida de dinero, porque atenta contra un derecho extrapatriomonial.

También nos dicen que podemos hablar de dos clasificaciones de perjuicios morales:

- 1) Aquellos que se encuentran en la parte social del patrimonio moral, que afectan a la persona en su honor, reputación, consideración, etc.
- 2) Los que atentan hacia la parte afectiva del patrimonio moral de la persona, cuando se lastima a ésta en sus afectos (el dolor sufrido por la muerte de una persona amada).

Ernesto Gutiérrez nos dice que el "daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprecio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor".

De igual manera, debemos entender por daño moral al padecimiento infringido a la esfera espiritual a los que se ve sometida una persona como consecuencia de las lesiones a los derechos de la personalidad.

### **1.1.3 Responsabilidad Jurídico Civil Contractual y Extracontractual.**

No podemos luego de analizado lo anterior dejar de explicar contextualmente los dos sistemas existentes en la doctrina de la Responsabilidad Civil a que se acogen los criterios de imputación para exigir el resarcimiento por el daño causado. Pero antes será necesario también explicar la clasificación doctrinal en que se sitúa la Responsabilidad Jurídico Civil.

Sobre la Responsabilidad Civil Contractual se conoce que es la que tiene como

---

<sup>11</sup> García, A., & González, R. (2020). El daño moral en el nuevo Código Civil cubano: una mirada desde el derecho comparado. Revista Cubana de Derecho, 49(2), 1-15.

<sup>12</sup> Juristas franceses del siglo XIX que tuvieron gran influencia en el derecho.

presupuesto la preexistencia de una relación entre partes, que las mantiene obligadas a cumplir lo concertado y, en todo caso, sufrir las penas generalmente previstas por los incumplimientos que hubiere. Ahora bien, la jurisprudencia de algunos países, con reiteración en España, ha dejado claro que no es suficiente la preexistencia del contrato o de una relación de otra naturaleza entre las partes para que opere sólo este tipo de responsabilidad con independencia de la Extracontractual, pues, es indispensable que el hecho que provoca el daño sea producido dentro de la estricta línea de lo acordado; de manera que de no ser así cabría la posibilidad del resarcimiento por este otro tipo de responsabilidad, de lo que se infiere también el caso posible de yuxtaposición de ambas clases de responsabilidad<sup>13</sup>.

Con independencia de las diferencias y puntos que puedan hacer converger ambos tipos de responsabilidades, sobre lo cual no hay criterios unánimes, sí se viene imponiendo la asimilación de una u otra y de la extracontractual como subsidiaria de la otra siguiendo el principio de dar a la víctima todas las posibilidades para que sea resarcida.

En relación con lo anterior hay que admitir que nuestro Código es mucho más coherente, preciso, directo y garante al recoger expresamente (en el caso de España sólo la jurisprudencia ha permitido tales consideraciones) la posibilidad de hacer extensiva la responsabilidad extracontractual en lo posible a otros casos de

---

<sup>13</sup> ..."en todo caso la sentencia de esta sala de fecha 19 de junio de 1984(RJ 1984/3.235) declara que no es bastante que haya un contrato(o una preexistente relación de otra naturaleza) entre las partes, para que la responsabilidad contractual opere con exclusión de la aquiliana(extracontractual), sin o que se requiere para ello que la realización del hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado, por lo que es posible la concurrencia de ambas clases de responsabilidad en yuxtaposición", criterio jurisprudencial igualmente manifestado en la sentencia de 9 de enero de 1985(RJ 1985/167) y en las por ésta citadas al decir que: "no es bastante que haya un contrato entre las parts para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana, sino que se requiere para ello que la realización del hecho acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial". ERICE MARTÍNEZ, M.E, Ponencia "Ejercicio de las Acción de Responsabilidad por Culpa Extracontractual", Serie Civil, Consejo General del Poder Judicial, Derecho de la Circulación. Base bibliográfica Informática CIABO(Centro de Información y Adiestramiento del Abogado) (No viene paginado).

incumplimiento de obligaciones. Desde luego que la formulación del Artículo 294 en nuestro Código si bien representa una garantía adicional, por otra parte pone en entre dos un dilema para los reclamantes en cuanto a que si bien la exigencia para la indemnización por daños y perjuicios provenientes de actos ilícitos está sujeta al término de prescripción cerrado fijado por el Artículo 116 inciso d) en un año, al darse la posibilidad de que pudiera acudirse a las normas reguladoras de aquellos para cualesquiera tipo de incumplimientos de obligaciones, no naciendo estas últimas de aquel tipo de actos pudiera estimarse entonces que el término de prescripción para tales reclamaciones no sea en de un año antes comentado, sino el establecido en forma general en el Artículo 114 del C. C. C que lo fija en cinco años. De cualquier forma, ello sería una posibilidad a discutir ante la judicatura y un elemento para propiciar aún más la indemnidad del perjudicado.

Resulta importante conocer que, en la Responsabilidad Civil Contractual, el deber de indemnizar por cualquier incumplimiento del contrato nace de la propia relación preexistente, no así en la Responsabilidad Civil Extracontractual en que ese deber no viene implícito sino que surge por primera vez cuando se produce el daño.

*Epígrafe 2: El daño moral en el Derecho Internacional Comparado e Internacional:*

2.1- Tratamiento jurídico que se le da al daño moral en países Latinoamericanos y en España.

Para el estudio que realizamos en este epígrafe sobre el derecho comparado hemos decidido tomar como referencia primero, a países latinoamericanos ya que como dijo nuestro Héroe Nacional “...la América es una sola, desde el Bravo hasta la Patagonia...” Además son países que en su mayoría pertenecen al ALBA, tienen un buen desarrollo en el Derecho y con la creación de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC) se amplían las relaciones internacionales, consolidando la unidad Latinoamericana.

Hemos decidido tomar también como referencia a España principalmente por la huella que ha dejado en nuestro Derecho ya que el Código Civil español de 5 de noviembre de 1889 estuvo vigente hasta el 16 de julio de 1987 en nuestro país. España fue un de los primeros países en reconocer el derecho de daños y la reparación del daño moral, además, en la actualidad las nuevas variaciones y conceptos que tienen sobre el tema son muy novedosos y pueden ser

perfectamente aplicables en muchos aspectos de nuestro Derecho.

Argentina:

### 2.1.1- Responsabilidad Jurídica Civil. Comentarios al Código Civil.

En Argentina, como en el Mundo, el concepto de responsabilidad civil evolucionó de una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización; hoy importa la injusticia del daño antes bien que la injusticia de la conducta generadora, porque "el Derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del lado del autor".

En el año 1986 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió un importante fallo al señalar dos pautas de significación fundamental: que el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional, y que las soluciones jurídicas deben adecuar al sentido de justicia de la sociedad. En cuanto a la primera expresión, podemos percatarnos como supera a la doctrina francesa, pues no incluye el requisito de la culpa como antecedente de la indemnización. Y en cuanto a la segunda, que el hombre contemporáneo tiene la expectativa de que cualquier daño le sea resarcido. Por lo antes analizado podemos llegar a la conclusión que el derecho de daños centra toda su atención en la víctima.

La legislación Argentina se apoya entonces en algunos ejes fundamentales: la unificación de los regímenes contractual y extracontractual, la prevención, la dilución del requisito de antijuridicidad, la expansión de la responsabilidad objetiva, la limitación cuantitativa de esta responsabilidad.

Los adelantos en el campo del Derecho en este país son asombrosos lo cual se demuestra al contener en sus leyes no solo la indemnización del daño sino también la previsión del mismo, aun y cuando el Código Civil no aceptó la cautio damni infecti (artículo 1132), pero la ley 17.711 dio lugar a la denuncia de daño temido, autorizando la traba de medidas cautelares en la eventualidad de que de una cosa deriven daños (agregado al artículo 2499) o molestias (nuevo artículo 2618). Son

aplicaciones de la teoría de la prevención del daño, protagonista principal del pensamiento moderno, que procura una solución *ex ante* en vez de una respuesta *ex post* como la que tradicionalmente se daba mediante la indemnización de un perjuicio ya producido. Es de vital importancia lo que se plantea en estos artículos ya que evita que se cometan tales conductas ilícitas.

La prevención tiene un sentido profundamente humanista pero, a la vez, es económicamente eficiente. Porque la evitación de daños no sólo es valiosa desde la perspectiva ética, sino también desde el puro punto de vista macroeconómico: por ejemplo, cuando resultan daños personales de la circulación de vehículos, los costos sociales aumentan por la mayor utilización de hospitales públicos, y por la mayor actividad de los servicios de policía y de administración de justicia.

Podemos ver entonces como el legislador argentino deja plasmado toda una gama de situaciones problemáticas que son comunes en estos tiempos, regulándolas en los cuerpos legales de forma eficiente siempre buscando el beneficio de la víctima y de la sociedad en general.

También se prevé asignar al tribunal atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva, cuyo monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que determine el tribunal por resolución fundada.

En el Código Civil la responsabilidad contractual es imputada al deudor en los artículos 506 y 511 "por dolo suyo en el cumplimiento de la obligación" y "cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla". En la responsabilidad extracontractual el eje del sistema es el artículo 1109 - que coincide con el artículo 1382 del Código Civil francés -: "todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio". Esto fue

modificado por razón de la ley 17.711, en la que se acepta literalmente la responsabilidad *sin culpa*, fundada exclusiva y excluyentemente en la relación de causalidad, apoyándose en la teoría objetiva del daño.

La responsabilidad objetiva derivó de la "dificultad de la reconstrucción de la acción humana" y de "la existencia de daños anónimos y estadísticamente previsibles". Y la limitación cuantitativa de la responsabilidad en esa área ha sido justificada como contrapartida del deber de resarcir el daño que se impone a quien lo ha causado sin culpa: la atribución objetiva favorece a la víctima, pues facilita la actuación de su derecho pero, a cambio, se le pone un techo a su indemnización.

#### 2.1.2 Definición de daño moral que recoge el Código Civil argentino:

El artículo 1078 plantea que: la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo, si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

El daño moral es el padecimiento de índole espiritual que sufre una persona herida en sus afecciones legítimas. Está en juego un interés jurídico de orden afectivo, es la incidencia del acto ilícito en la psíquis del damnificado.

No debe confundirse con el daño material, ni con el daño patrimonial directo. Los intereses comprometidos alcanzan a la seguridad personal, al goce de los bienes y a la lesión en los sentimientos. Se comprometen valores espirituales (estado anímico, sufrimientos crueles, dolor, angustia), los que de algún modo integran el campo de los derechos personalísimos.

En cuanto a la naturaleza de la indemnización, prevalece la tesis del resarcimiento, la que la considera una reparación pecuniaria como la material, existe otra tesis, la

que plantea la sanción ejemplar, entiende que es una pena para quien cometió el daño. El monto de la indemnización queda librado al arbitrio judicial, conforme facultades reguladas. Su fijación no guarda necesariamente relación con la cuantía del daño material, el que puede ser superior o inferior.

En la propia legislación argentina se distingue al daño moral directo y al indirecto, esta clasificación está reforzada en materia de daño moral luego de la reforma al código civil por la ley 17.711 en 1968.

El damnificado indirecto por el acto ilícito no es su propio destinario, aunque padece sus consecuencias, según las circunstancias derivadas del hecho. Toda persona perjudicada dispone de la acción respectiva, aunque sufra el daño de rebote. Así se reconoció derecho a reclamar indemnización a los acreedores, clientes, proveedores, socios de la víctima, como también a quienes se vieron privados de subsidios o alimentos (familiares o terceros).

Por lo expuesto anteriormente podemos llegar a formularnos el siguiente concepto: denomíñese daño moral o agravio moral al menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico. Esto responde a dos presupuestos, la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado.

Si se aceptan estos presupuestos, es obligado concluir que el daño o agravio moral es daño no patrimonial, y que éste a su vez, no puede ser definido ni más que en contraposición al daño patrimonial. Daño no patrimonial, en consonancia con el valor negativo de su misma expresión literal, es todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial, por tener por objeto un interés no patrimonial, o sea que guarda relación a un bien no patrimonial.

Venezuela:

En Venezuela al igual que en Argentina el daño moral es considerado como el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima, y todos estos, son estados del espíritu.

Podemos decir, que los llamados daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de personalidad o extrapatrimoniales.

Queda claro que el daño moral no es patrimonial, que se basa puramente en la persona propiamente dicha, en sus valores, sus principios y no en las cosas materiales.

En cuanto a la forma de reparación del daño moral, el Código Civil Venezolano en su artículo 1196 establece todo lo relacionado al respecto, al plantear que:

“Artículo 1.196.- La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.”

Podemos constatar con el simple análisis de este artículo como de forma muy breve se hace referencia a la reparación del daño moral y lo distingue del material, no obstante a esto, uno de los problemas analizados por la doctrina, ha tenido por objeto establecer, cuáles son los daños resarcibles en el plano no patrimonial. Problema que para las doctrinas modernas resultan improcedentes, ya que se ha afirmado «que todo daño es resarcible, aun el no patrimonial», si ha sido provocado por un ataque antijurídico a un interés reconocido por el ordenamiento.

*Méjico:*

En México también podemos decir que se le da un especial tratamiento al daño moral en su legislación, pero antes de adentrarnos en las definiciones y criterios que se tiene sobre el mismo, nos referiremos brevemente en el Daño desde el punto de vista del Derecho Civil, y podemos ver que según este cuerpo jurídico, el daño representa el detrimiento, perjuicio, menoscabo, que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes.

El daño puede provenir de diversas formas, ya sea por dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia o negligencia. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

También es común que el daño sea entendido como el mal, perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras. De este modo, en el ámbito federal, el Artículo 2108 del Código Civil vigente, entiende por daño "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

En cuanto a lo relacionado al daño moral debemos comenzar señalando que los juristas y estudiosos mexicanos lo consideran como el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso.

El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

Analizando detenidamente, si nos referimos al "daño" ya analizado como el mal o perjuicio producido a una persona y le sumamos el término "moral", podremos acercarnos al concepto de Daño Moral, que entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o

espiritual.

El daño moral está relacionado intrínsecamente con el individuo, y va en proporción directa con la parte afectiva del mismo; es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

Lo que se busca proteger con la aplicación del derecho en lo relacionado a la indemnización por daño moral es la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Este derecho de reclamar la reparación del daño moral puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquiera persona podrá interponer una demanda por daño moral, sólo podrán solicitarla las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.

Si una persona es afectada directamente por la ilegalidad de un acto, puede interponer ante las autoridades correspondientes el debido proceso para que se le repare el daño moral sufrido. Igualmente, las personas que a raíz de un acto u omisión ilegal sean afectados indirectamente, por su relación con el perjudicado, podrán interponer el citado proceso.

Ahora veremos cuál es el tratamiento que la legislación civil mexicana le otorga al daño moral, así como la forma de resarcirlo.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad

contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

España:

En la actualidad se siguen produciendo debates sobre qué debe entenderse por daño moral, probablemente la abstracción del término sea la causa. No obstante, la autonomía del daño moral y su admisión por los tribunales (desde el año 1912)

resulta incuestionable, al igual que su resarcimiento. Nuestros Tribunales no ofrecen una definición de daño moral. Su aportación es meramente práctica, y aunque son numerosas las sentencias que analizan la cuestión de los daños morales, la mayoría se limitan a resolver el caso planteado, con una clara propensión a enumerar los supuestos más significativos en relación a los bienes protegidos y a ampliar el ámbito de este tipo de daños.

Del daño moral nada dicen ni el Código Civil ni la Constitución Española, si bien son las normas civiles de los Códigos penales vigente e histórico, las que mayor atención han prestado al tema. Al daño moral hacen también referencia algunas leyes especiales, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados o la Ley de Prensa, entre otras. Lo cierto es que a pesar de que lo mencionan, no lo definen

A diferencia de la doctrina, nuestra Jurisprudencia civil aborda la problemática del daño moral limitándose a resolver el caso planteado, y a pesar de que el número de sentencias en las que trata la reparación del daño moral es abundante, hemos de concluir que solo en una minoría de ellas el Tribunal Supremo construye una teoría sobre los perjuicios o daños morales. Al margen de estas sentencias, la doctrina sentada en las diferentes resoluciones jurisprudenciales pone de manifiesto la inexistencia de una noción clara del concepto de daño moral

Epígrafe 3: El daño moral en el sistema jurídico cubano:

### 3.1: Definición Normativa

Cuando analizamos nuestro Código Civil, en lo relacionado al daño, podemos percatarnos como a partir del artículo 81 se hace referencia a los actos ilícitos, manifestando que son hechos que causan daño o perjuicio a otro, y a continuación trata sobre el contenido de la responsabilidad civil y las formas de resarcimiento entre ellas la reparación del daño moral y la indemnización del perjuicio que analizaremos con más detenimiento en este Artículo.

En cuanto al daño moral, nuestra legislación civil es omisa en relación a una adecuada conceptualización de tal institución de derecho, puesto que en ninguno de sus artículos muestra una definición clara del mismo, pero ello no ha sido óbice para que nuestro Tribunal Supremo en numerosas Sentencias de la Sala de Lo Civil haya discernido al efecto

Al estudiar el artículo 88, podemos ver como en lo relacionado a la reparación del daño moral solo comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor, dejando fuera toda posibilidad de indemnización pecuniaria

Aún cuando por muchos años estuvo vigente en nuestro país el Código Civil español, nunca se vieron en nuestros tribunales sentencias por indemnización del daño moral, solo existía en los casos donde estaba relacionado con el patrimonio, no siendo así en España donde a pesar que la ley no reconocía abiertamente la indemnización por daño moral debido a su complejo nivel de abstracción si se encontraba presente y se aplicaban sentencias resolviendo estas situaciones. Actualmente, en nuestros Tribunales sigue predominando el silencio en cuanto a sentencias sobre la reparación monetaria del daño moral, con la sola excepción de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad Habana, en el proceso establecido por el pueblo de Cuba contra el gobierno de los Estados Unidos.

### **3.1.1: Resarcimiento en el Código Civil**

Es curioso ver la manera con la cual Cuba regula la reparación del daño moral. En un principio nos divide diversas clasificaciones de resarcimiento de la responsabilidad civil, siendo una de esta el daño moral. Lo que hay que resaltar aquí son los factores de indemnización o de resarcimiento que establece. Por lo que a simple vista nos percatamos de uno solo, la retracción pública del ofensor. No cabe duda que cada norma jurídica está interrelacionada con el contexto del país en el que se encuentra. Es por ello que, concibiendo a Cuba como un país con una cultura y sistema político distinto al de nosotros, podamos entender el origen de este resarcimiento moral.

Para comprender la regulación de los derechos y obligaciones en las relaciones contractuales es fundamental analizar los artículos pertinentes al Código Civil, que establecen las bases legales, como son:

**ARTÍCULO 82.** El que causa ilícitamente daño o perjuicio a otro está obligado a resarcirlo.

**ARTÍCULO 83.** El resarcimiento de la responsabilidad civil comprende: ...ch) la reparación del daño moral.

**ARTÍCULO 88.** La reparación del daño moral comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor.

Quizás en nuestro tema de estudio, Cuba no tenga un entorno legislativo tan marcado como otros países, sin embargo esto no ha sido una limitante, ya que sus Tribunales se han encargado de establecer diversos criterios que nos permiten conocer un panorama más amplio de nuestro tema.

Un ejemplo de esto es la Sentencia número seiscientos noventa y siete del nueve de noviembre de dos mil dos. Esta Sentencia nos define qué es lo que debemos de entender por daño moral en derecho cubano, y que además esta es susceptible de resarcimiento por medio de la institución de la Responsabilidad Civil<sup>14</sup>.

Por un lado, la Sentencia número ciento diez del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve DICTADA POR LA SALA SEGUNDA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL PROVINCIAL DE CIUDAD DE LA HABANA sostiene que resulta difícil realizar una indemnización por un daño moral, tomando como base que esta tiene como bien tutelado a la vida misma<sup>15</sup>. Sin embargo, la legislación cubana, ha establecido un sistema de libre valoración para el resarcimiento de dicho daño. Lo que lleva a que se establezcan tres criterios básicos para resolver:

1.- Los derechos lesionados.2.- El grado de responsabilidad del demandado.3.- La situación económica del demandado como de los reclamantes.

De igual manera, esta Sentencia reitera la falta del factor económico en la indemnización del daño moral, esto debido a que para que un daño sea susceptible a una indemnización de esta índole, debe generar de forma indubitable una perdida, perjuicio o menoscabo de algún bien jurídico de la persona misma, de ahí que solo se trate de una sanción civil. Dicha determinación pareciere ser un tanto contradictoria, pues en un principio la Sentencia en cita nos sostiene que la afectación hacia la integridad física de una persona debe partir

---

<sup>14</sup> Ver anexo 1

<sup>15</sup> Ver anexo 2

como base la vida misma, y al hacer el análisis hecho en líneas precedentes, nos da entender que la afectación moral carece un bien jurídico, por ende la reiteración de carencia económica con indemnización.

### 3.2: Factores de cuantificación del daño moral

Al ocurrir la afectación de un bien, se impone de inmediato la opción de la entrega del mismo bien o de uno del mismo género que satisfaga al lesionado, pero esto no siempre ocurre de esta forma y debido a diferentes circunstancias, el dinero viene a suplir esa obligación. En el resarcimiento, la reparación no busca reponer el bien, sino sustituirlo por su valor pecuniario equivalente.

Cuando se trata de daños patrimoniales, nuestro Código es claro al establecer todos los elementos necesarios para su adecuada reparación ya que los bienes por sus propias características son susceptibles de valoración pecuniaria y en caso de afectación cualquier Tribunal puede fácilmente determinar su valor, solo en algunos casos se puede hacer más complejo, cuando hablamos de obras de arte que por su valor artístico a veces resulta difícil determinar su valor real, aunque para ello existen peritos expertos en el tema que pueden brindar sus conocimientos para al menos acercarse a su valor, aunque para el propietario signifique un daño mayor de tipo moral que afecte sus sentimientos debido a su afinidad hacia esa obra de arte.

Sin embargo, muchas veces podemos percarnos que el dinero al sustituir el valor de un bien, esto no le permite al beneficiario el disfrutar de las satisfacciones espirituales que le brindaba aquel por lo que podemos considerar que el dinero puede llegar a ser insuficiente y podemos llegar a la conclusión que en la mayoría de los casos una afectación de tipo material puede llevar a un daño moral. El resarcimiento busca, por lo tanto, el equilibrio patrimonial, más que reponer o restaurar el orden práctico afectado con la violación.

Cuando hablamos de daño moral debemos recordar que diversas corrientes doctrinales se oponen a la indemnización del mismo debido a que para muchos no existe correspondencia entre lo afectado y el valor monetario que se pretende exigir, ya que es imposible ponerles precio a los sentimientos lesionados.

Los que sostienen esa teoría, lo hacen por realizar un análisis erróneo de la situación al equiparar la indemnización pecuniaria del daño moral tal y como si se tratara de un daño patrimonial, es algo completamente ilógico debido a que los bienes afectados son completamente diferentes. El daño moral afecta intereses que por su naturaleza carecen de valor económico, es decir, que van más allá del daño material el cual si tiene una valoración dineraria por lo que es irracional querer aplicar acá la función equivalente del dinero.

En la actualidad va ganando terreno cada vez más las teorías de diferentes estudiosos del Derecho Civil de que el dinero también puede cumplir una función de resarcimiento en los casos de daño moral ya que se han desligado de esa concepción puramente materialista y ven la indemnización monetaria del daño moral no como el hecho de sustituir el dolor y los sentimientos por dinero sino que se ve como una contribución monetaria a la víctima por el estado de ánimo y el sufrimiento que le causó un determinado acto ilícito. Esta doctrina se va haciendo cada vez más evidente y muchas legislaciones de diferentes países la están acogiendo como propia y sobre todo, se acepta mayoritariamente en la jurisprudencia, aún en aquellos casos en que la legislación no la acepta expresamente.

El dinero es claro que no puede borrar en absoluto todos los daños y menos los más extremos como la pérdida de un hijo, pero puede atenuar o compensar el dolor, y muchas veces ayuda a recuperar la salud o sanar las lesiones y la enfermedad al procurar medios para ellos.

Según el Dr. Reinerio Rodríguez Corría “en los casos de los daños patrimoniales el dinero vendría a cumplir una función de fin ya que con la entrega del mismo se logra el equilibrio en el patrimonio dañado por la conducta ilícita. En cuanto al daño moral su función es de medio, por dos razones, uno, porque el dinero no trata de equilibrar el patrimonio, ya que el bien dañado no formaba parte del mismo; dos, porque el dinero puede conseguir satisfacciones de índole moral”.

Ahora bien, como hemos reiterado en otras ocasiones no quiere decir que el dinero vaya a sustituir el dolor, o vaya a borrar el recuerdo de la pérdida de un hijo, sería algo inhumano pensar de esta forma. Pero lo cierto es que el ser humano es muy

sensible, muy apgado a su familia, a sus costumbres, es algo inherente a toda persona y cuando uno de estos sentimientos es afectado o algún familiar cercano muchas veces sentimos que se nos viene el mundo encima, que la vida ya no tiene sentido, y es en ese preciso momento cuando surge la necesidad imperiosa de apoyarnos en algo que nos ayude a levantarnos, a seguir a delante, de encontrarle un sentido a nuestra existencia, y es aquí donde buscamos algún entretenimiento, algo que nos de placer para continuar con nuestras vidas.

El dinero entonces entra a jugar su papel principal como medio que posibilita y pone al alcance esos placeres, no quiere decir con esto que esa satisfacción monetaria borrará del todo los sufrimientos causados, ese sentimiento de dolor, de pérdida, de rechazo siempre estará presente, aunque con el tiempo se hagan más tolerables, pero esa suma de dinero contribuirá a la adquisición de bienes patrimoniales que tal vez le hagan la vida un poco más fácil a la víctima.

En el caso más extremo de daño moral como ya explicábamos de la pérdida de un hijo, por lo ya estudiado sobre la doctrina y la jurisprudencia y criterios de estudiosos de otros países donde sí regulan de forma concreta el daño moral y su reparación, hemos podido comprobar que la mayoría de las madres o padres que pierden un hijo, se rehusan y hasta se ofenden cuando se les habla de indemnización monetaria por la pérdida de su hijo, porque lo asocian erróneamente con el hecho de que se le está poniendo precio a la vida de un ser querido y lo ven como algo inadmisible. Esto, desde luego que es una teoría completamente equívoca y pienso que se deba a la falta de información muchas veces sobre el tema ya que cuando una madre adquiere cierta cantidad de dinero por la pérdida de su hijo no debería pensar que ese era el precio de su vida, sino que es una indemnización por los sentimientos lesionados con la comisión del acto antijurídico. Mi opinión es que con el desarrollo social que se está alcanzando actualmente, y el nivel cultural, en poco tiempo las personas adquirirán más conciencia y conocimiento sobre estos temas y no confundan tan importantes conceptos indemnizatorios.

Podemos arribar entonces a la conclusión que el dinero sirve como medio de compensación y satisfacción, nunca de equivalente, y teniendo en cuenta las

circunstancias de cada caso.

De lo anterior se revela que nuestro ordenamiento no facilita la posibilidad de una compensación monetaria respecto al Daño Moral, pero nótese la distinción jurisprudencial que realiza la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente civil número ochenta y ocho de mil novecientos noventa y nueve radicado en virtud de demanda en Proceso Ordinario sobre Responsabilidad Civil para la Reparación de Daños e Indemnización de Perjuicios, en su sentencia número ciento diez de dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, al considerar como daño material la pérdida de la vida y el daño de la integridad física; no obstante es clara al disponer en la misma que al propio tiempo, se le condena, a que se retracte públicamente por el daño moral causado tanto a los familiares como a las víctimas por los hechos juzgados.

El Artículo 86 del C. C. C, que en sus inicios parecía muy acabada, al cabo estimamos que el tiempo también ha descubierto sus debilidades y así tenemos que en el inciso a) cuando trata de la indemnización por muerte, se limita sólo en supuesto de que la víctima estuviera sujeta al pago de una obligación de dar alimentos, como si esa muerte no significare afectación aun cuando ello no suceda. La muerte de una persona es un hecho trascendental, de implicaciones de todo tipo, y aunque ello no es medible, debía estimarse en sus efectos posibles, como sea el pago de una prestación en dinero a los familiares que se determine de la víctima, la asunción y pago de las deudas que tuviere el fallecido, extensible dicha prestación a un espacio de tiempo que permita la recuperación de la pérdida sufrida por aquellas personas que puedan ser herederos directos o no, que o bien cuidaban, convivían o dependían del fallecido. Este tiempo se limitaría por el Tribunal atendiendo a las particularidades de cada caso, si el fallecido era trabajador activo, jubilado, cuentapropista, su edad, estimado de vida, todo lo cual fuere abruptamente interrumpido por el acto ilícito. O sea que se debe acceder a una valoración mucho más trascendente que la fórmula actual.

Pero, si en lo apuntado antes vemos problemas, también los vemos en la consideración de la obligación prestataria que surge de la muerte con respecto a

personas sujetas al pago de una obligación de dar alimentos, y es que a la hora de determinar la prestación en dinero se parte de presupuestos lícitos para una obligación nacida de actos ilícitos. No vemos que ello se deba mantener porque subyacen aquí elementos del daño moral que si bien, como principio, no son calculables, sí deben concretarse y apreciarse en orden a una compensación diferente de la que se trata actualmente y por eso los cálculos para esa prestación surgida a partir del daño causado, deben tener sus propias bases porque con la desaparición del alimentante desaparece no sólo la figura obligada a esta y otras prestaciones, sino aquella que de otros muchos modos podía solventar aquellas y otras necesidades del alimentista a parte del afecto y efecto que esa relación natural producía y que desaparecen de inmediato y la prestación se convierte en un mal recuerdo y el dinero se aprecia como nacido de un sujeto que dio muerte a un ser querido o cercano.

De esta manera la indemnización en estos casos no se debe ver como una suplementación simple, porque no lo es. Debe ser en todo caso una obligación adicional, que debe llevar en sí la impronta de su nacimiento que no es natural ni dependencial, sino consecuencia de un acto antijurídico. Tampoco vemos razonable que la obligación continúe como la que tenía el fallecido, sujeta aquella en todo caso a causas normales, por el contrario, en estos casos deberá existir la posibilidad compensatoria de aumentarse, extenderse en el tiempo, cubrir determinados parámetros más específicos y diferentes de aquellos que nacen de la relación paterno-filial. Este planteo es sustancialmente distinto, o sea no tiene nada que ver con lo que se trata respecto a la posibilidad de modificación de las prestaciones periódicas cuando han cambiado las circunstancia que la hacen impropia en su cuantía original y que se recoge en el Artículo 87 inciso ch) del C.C.C.

3.3: Nueva perspectiva a partir de la Constitución de la República de Cuba firmada el 10 de abril de 2019:

Con la promulgación del Decreto Ley 209 del 2000 nuestro ordenamiento se ha adentrado en un confuso campo donde, por un lado permanece inalterable, para la generalidad de la población cubana, la imposibilidad de obtener una reparación material del Daño Moral causado, y por otra se introduce una subjetivación al establecer un grupo de personas que ante determinadas conductas si pueden obtener una reparación material del Daño Moral causado, estableciendo de esta forma una discriminación entre quienes, pese a sufrir el mismo tipo de Daño Moral,

pueden obtener una compensación económica, y quienes no .

El propio Decreto Ley, en su fundamentación y motivaciones reconoce que los impulsos que lo inspiran son, en primer lugar, los constantes y reiteradas agresiones por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el pueblo cubano, en un segundo momento, la imposibilidad que establece el vigente Código Civil de que la víctima del Daño Moral o sus familiares puedan solicitar una compensación de naturaleza patrimonial como vía de resarcimiento o compensación, y en tercer lugar, que por lo anterior es necesario contar con una legislación que permita a las víctimas de las agresiones y sus familiares allegados resarcirse por todas las perturbaciones causadas a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación, así como las alteraciones en su vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que tienen de sí mismas los demás, y por cualesquiera otras modificaciones en la capacidad de entender y la aptitud de comprender o de querer del ser humano.

Es innegable el punto que nuestro legislador, haciendo un acto de suprema justicia, definiendo y acotando sobre nuevas y revolucionarias bases el daño moral para un determinado caso de víctimas de manera especial, ha reformulado tan objetiva y multilateralmente la figura que estimamos que se ha ido incluso por encima de aquella jurisprudencia española antes comentada y que a la larga tal reinterpretación y tan rica exposición, en su momento servirá para que definitivamente y para todos los casos el daño moral en su resarcimiento abarque mucho más que lo que se tuvo en cuenta en la estrecha fórmula(ver Artículo 88 C. C. C) nacida en el año 1987.

Llama la atención la perfecta construcción que hace el Decreto Ley de que se trata de la figura cuando no olvida detalles por escabrosos que sean y es así que se hacen los estimados a tener en cuenta para el cálculo de la suma o cuantía a abonar, para lo cual se deberá observar, en todo caso, las condiciones de la persona que resulte perjudicada, la naturaleza y consecuencias del agravio que se sufra por quien resultare víctima y sus familiares y la capacidad económica del ofensor, y aún se le dan al tribunal prerrogativas para que a su juicio entren a consideración cualesquiera otras circunstancias que resulten prudentes observar

según sus facultades y sin que por ello se deje de lado el más estricto sentido de la equidad.

Cuando analizamos todo lo antes apuntado, no comprobamos sino la gravosa limitación, en la norma general, de un precepto que luego de tales interpretaciones especiales, se desmorona en sí mismo por su ineffectividad concreta para lograr en sus limitadísimos elementos una verdadera reparación de un daño, que por sus características lacera más a las personas que el propio daño material, pero que tiene que representar para la víctima una compensación tan objetiva, tan completa, tan amplia, tan multilateral que constituya un paliativo realmente útil, positivo ante la pérdida sufrida por aquella o sus familiares y en sentido contrario debe reflejar una obligación tan pesada para el comisor que sirva de desestimulación total a incurrir en transgresiones que ataque tan sensibles derechos.

Por otra parte, podemos ver como aún y cuando el Decreto Ley define de forma excelente y amplia el concepto de daño moral, regulando además el proceder de los Tribunales y la forma de indemnización, lo limita solo a las personas que han sufrido algún daño por ataques terroristas del gobierno de Estados Unidos contra Cuba, contradiciendo entonces el principio de generalidad que prima en toda norma jurídica, ya que ésta debe estar dirigida a la mayoría de las personas y no solo a un grupo de ellas.

Todo el panorama antes explicado cambió radicalmente con *la nueva, revolucionaria y moderna Constitución de la República de Cuba* que tiene en cuenta y se atempera a las nuevas condiciones político, social y económica de nuestro país, no escapando de la amplia protección que le brinda a los ciudadanos lo relacionado con las garantías de sus derechos, específicamente haciendo referencia al daño moral y su reparación, quedando plasmado por primera vez en el derecho socialista cubano en el cuerpo de la propia ley de leyes , en el Capítulo VI sobre las “Garantías de los Derechos”, en su artículo 94... que “Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como el administrativo y, en consecuencia goza de los derechos siguientes: ...” inciso h) obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba”. El legislador constituyente revolucionario indudablemente comprometido con el fin último de nuestra Revolución que es alcanzar y dar a los ciudadanos cubanos, toda la justicia posible, por fin, acoge la posibilidad de deshacer la formula mínima, simplista e ineffectiva, del Artículo 88 del actual y vigente Código Civil ,y como parte de la legislación complementaria que se deriva

para la efectividad de los derechos proclamados por tan excepcional ley de leyes, propiciará una mejor y efectiva indemnización para las víctimas de un daño tan sustancial, tan implicado y tan marcador de la persona como es el daño moral. Esto supone que las modificaciones que se aprueben en un futuro inmediato extiendan la posibilidad ya real de una indemnización de carácter monetario por una afectación de tipo moral, algo que como bien hemos dicho en este artículo es de vital importancia y más actualizado a las nuevas tendencias doctrinales, poniendo esto freno a quienes atentan muchas veces contra la moral de otros, precisamente en estos tiempos donde el uso del Internet y la interacción con las redes sociales se ha vuelto frecuente y las personas pueden publicar fotos y hacer comentarios a veces positivos, pero otras veces ofensivos que dañan la moral, sin contar los casos que se han dado de publicaciones o divulgación de fotos íntimas sin el consentimiento de sus titulares. Por todo esto es de vital importancia la implementación en nuestro ordenamiento jurídico de preceptos legales que regulen estos comportamientos que afectan la moral y la indemnización de la misma. Es de significar entonces que, aun cuando no se cuente de inmediato con las modificaciones que de seguro se harán prontamente; tal y como lo aseveraron más de una vez los diversos profesores universitarios, entre ellos el Dr. Leonardo Pérez Gallardo, y otros especialistas del Derecho, entre estos el Dr. Ariel Mantecón , Diputado al Parlamento y Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y el Juez de la Sala de Lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular, Dr. Díaz Tenreiro, todos comparecientes más de una vez al popular Programa Televisivo, "Hacemos Cuba", una vez que se publique dicha Constitución en la Gaceta Oficial de Cuba y consecuentemente entre en vigor, por su rango superior a cualquier otra ley de la República, sus preceptos son de obligatorio e inmediato cumplimiento y alegables y apreciables por las autoridades administrativas y judiciales de todo el país. Quiere esto decir que con independencia de las modificaciones a las leyes que complementen en esta materia la Constitución, dígase, Código Civil, donde se hace necesario que quede establecido un concepto sobre daño moral y ampliar la forma de reparación del mismo, así como el Código de Procesos y La Ley de lo Administrativo donde se deberá establecer las formas y procedimientos que hagan más expeditas este tipo de reclamaciones, desde ya, la ciudadanía puede hacer suyos los reclamos con estos nuevos amparos.

## **CONCLUSIONES:**

Luego de realizar esta investigación se concluyo lo siguiente:

**Primera:** el daño moral es reconocido como una forma de perjuicio que afecta la dignidad y los derechos de las personas, su valoración se basa en criterios subjetivos como el sufrimiento emocional. Este marco doctrinal busca equilibrar la protección de los derechos individuales con las realidades sociales y legales del país

**Segunda:** que tras un estudio realizado de los principios y conceptos doctrinales vistos desde una perspectiva comparada se demuestra como muchos países poseen un gran avance en cuanto al concepto de daño moral y su resarcimiento monetario, donde se manifiesta hasta la participación de los tribunales en dichos casos

**Tercera:** que nuestro Código Civil no contiene una definición general de daño civil, y consecuentemente del daño moral, sobre todo en este último caso no contiene una indemnización de tipo patrimonial y solo lo limita a la retractación pública del ofensor, su reconocimiento se deriva de principios generales de derecho y la jurisprudencia. La legislación cubana contempla el daño moral, aunque existen instituciones como Los Tribunales de Justicia, Las Defensorías Jurídicas y El Ministerio de Justicia que permiten reclamar este tipo de daños su interpretación puede variar y probarlo es muy complejo ya que se basa en experiencias subjetivas y esto puede dificultar la obtención de compensaciones justas

**Cuarta:** A pesar de haber quedado establecido en su artículo 94 inciso h de la Ley de Leyes el derecho a obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba se hace necesario que quede establecido un concepto sobre daño moral y ampliar la forma de reparación del mismo, así como El Código de Procesos y La Ley de lo Administrativo, donde se deberá establecer las formas y procedimientos que hagan más expeditas este tipo de reclamaciones.

## RECOMENDACIONES:

- Se sugiere a estudiantes, profesores que se dedican a la labor investigativa, a los operadores jurídicos, a las Universidades y Centros de Investigación del sector jurídico:
- Utilizar este material investigativo para la realización de estudios más profundos sobre este tema, sugiriendo que continúen los estudios sobre la reparación pecuniaria del daño moral
- Desarrollar cursos, eventos y talleres donde se puedan debatir novedosos criterios

relacionados con la materia que propicien la reformulación de la institución del daño moral en nuestro Código Civil ofreciendo una mayor garantía para todos los ciudadanos en general.

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍCAS:**

García, A., & González, R. (2020). El daño moral en el nuevo Código Civil cubano: una mirada desde el derecho comparado. *Revista Cubana de Derecho*, 49(2), 1-15.

Rodríguez, M., & Sánchez, Y. (2020). El daño moral en la jurisprudencia cubana a partir de la nueva Constitución de la República. *Revista Cubana de Derecho*, 49(3), 1-12.

Pérez, L., & Fernández, R. (2021). El daño moral y su tratamiento jurídico en Cuba después de la aprobación de la nueva Constitución. *Revista Cubana de Derecho*, 50(1), 1-10.

Gutiérrez Alviz y Armanio, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, Reus, Madrid, 1982.

López Sánchez, C., "La indemnización del daño moral derivado de la infracción de derechos de propiedad intelectual e industrial", en Problemática actual de la tutela civil ante la vulneración de la propiedad industrial e intelectual, coord. J.A. Moreno Martínez, Dykinson, Madrid, 2017

Martín-Casals, Miquel (1990) "Notas sobre la indemnización del daño moral en las acciones por difamación de la LO 1/1982", en Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centenario del Código Civil (1889-1989), tomo II, CEURA, Madrid

Mazeaud, H. J. Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, Volumen II, "La Responsabilidad Civil y los Cuasicontratos" Ed. Ediciones Jurídicas EuropaAmérica, Buenos Aires, 1960

Gutiérrez, Ernesto, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Casado Andrés, Blanca. "El concepto de daño moral bajo el prisma de la jurisprudencia". *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, volumen 9, mayo 2019

Vega, R., & Ordelín, J. "Presupuestos para la determinación de quantum indemnizatorio de daño moral en Cuba. Perspectivas para una reforma." *Revista de Sociales y Jurídicas N° 8* 2012.

Rodríguez Corría, Dr Reinerio. "La transmisión y prueba del derecho a la indemnización por daño moral." Editorial Pontificia Universidad Jveriana.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

Constitución de la República de Cuba (2019). Disponible en:  
<http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2019/04/Constitucion-de-la-Republica-de-Cuba-2019.pdf>

Ley No. 82 del Código Civil de la República de Cuba (1987). Disponible en:  
<https://www.gacetaoficial.gob.cu/pdf/GOC-1987-O11.rar>

Ley No. 59 del Código Penal de la República de Cuba (1987). Disponible en:  
<https://www.gacetaoficial.gob.cu/pdf/GOC-1987-O11.rar>

RODRÍGUEZ CORRÍA. DR. REINERIO/ Tesis doctoral sobre el daño moral.

Código Civil de la República de Argentina.

Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

Código Civil Federal de México del 31 de diciembre del 2004.

Decreto Ley No.209 de 20 de marzo del 2000, sobre la reparación del daño moral para las víctimas de la política hostil de Estados Unidos contra Cuba/. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2 La Habana 20 de marzo del 2000.

## **ANEXOS:**

SENTENCIA N° 697 DE 9 DE NOVIEMBRE DEL 2002 DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR DE CUBA. SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO, (PRIMER CONSIDERANDO. PONENTE CARRASCO CASI)."(...) se debe partir del concepto de lo que constituye el daño moral, que no es otra cosa que la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del sujeto de derecho y que repercuten de alguna manera en sus intereses de índole afectiva y emocional, así como que para que este daño sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, una pérdida o menoscabo y

también debe incidir sobre un bien jurídico de la persona y ser susceptible de resarcimiento en concepto de responsabilidad civil (...)".

SENTENCIA N° 110 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA SALA SEGUNDA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL PROVINCIAL DE CIUDAD DE LA HABANA (34º CONSIDERANDO. PONENTE DÍAZ TENREIRO): " (...) el bien sobre el cual se basa la reclamación es la vida en unos casos y la integridad física en otros, que dada su naturaleza son invaluables y de imposible restitución; y ante la problemática de su cuantificación a los efectos del resarcimiento que se interesa, es doctrina también mayoritaria que tanto el daño a la vida como a la integridad física de la persona debe ser cuantificado pecuniariamente, y que la reparación del daño por parte de su responsable se logra a través de una compensación de este orden que, como sostienen varias legislaciones afines a nuestro sistema jurídico, resulta de libre apreciación por el juzgador; y es precisamente a este principio al que la Sala se afilia, amparada en la doctrina legal que a manera de heterointegración del Derecho se utiliza, por la razón de que nuestra fuente dominante, la Constitución y demás leyes que de ésta se derivan, al respecto no se pronuncian, todo lo que obliga al órgano jurisdiccional que resuelve, teniendo en cuenta todas las circunstancias y elementos de juicio que concurren en el proceso, como son los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del demandado, la situación económica de éste y de los reclamantes, a fijarla en los términos interesados (...) todo ello para procurar que en lo sucesivo el demandado se abstenga de realizar actos ilícitos como los expresados (...)". "(...)en lo que se refiere a la indemnización del daño moral, el Código Civil vigente, tal y como tantas veces se ha mencionado, lo ciñe exclusivamente a condenar al demandado a ofrecer una satisfacción a los ofendidos mediante su retractación pública (...)". "Ninguna duda debe aportar la carencia de valoración económica que, en sí mismo, padecen estos derechos de la personalidad, ni su carácter de inherencia a la persona, pues, para que un daño sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, una pérdida o menoscabo, debe incidir sobre algún bien jurídico de la persona, y ser susceptible

de resarcimiento, que del latín resarcire significa la acción o efecto de dar o recibir una indemnización o reparación por el perjuicio o agravio que se hubiere causado, de ahí que se le estime como una sanción de orden civil".